



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00168 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Archivo del Proceso	23/03/2023		
68001 33 33 015 2020 00043 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y COLOMBIA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2021 00055 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE CERTIFICACION AL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2021 00159 00	Sin Tipo de Proceso	DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y PERSONERIA MUNICIPAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:30 A.M.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00166 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - METROLINEA	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00194 00	Sin Tipo de Proceso	HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00201 00	Sin Tipo de Proceso	DIONEICE MAHECHA OSTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	23/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00263 00		Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 A.M.	23/03/2023		
68001 33 33 015 2023 00050 00		Sin Tipo de Proceso	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que con auto del 29 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes la publicación realizada por el Municipio de Floridablanca, en cumplimiento del numeral cuarto de la Sentencia expedida el 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA ARCHIVO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2019 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Teniendo en cuenta que la parte demandada acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 03 de octubre de 2022 y como quiera que no existe actuación pendiente según lo evidenciado en el expediente digital, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previa constancia en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 072

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103b408737e5dd0de545d26f9b70ea587f7562bcb2be6ed3e593fd52012fe53e

Documento generado en 23/03/2023 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a la fecha el municipio de Piedecuesta no ha acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 16 de diciembre de 2021, pese a la culminación de los plazos concedidos para la ejecución de las obras ordenadas. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en consideración a la información y el cronograma planteado por la entidad para realizar las gestiones presupuestales, administrativas y contractuales¹, previo a la Apertura Formal del Incidente de Desacato², **REQUIÉRASE** al señor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES** en su calidad de Alcalde del Municipio de Piedecuesta y/o quien haga sus veces, para que antes del **13 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir las evidencias del cumplimiento total de las obras civiles realizadas para la instalación de barandas de seguridad en el puente vehicular que conecta el Barrio San Juan con el Barrio Quinta Granada donde pasa la Quebrada Canoas, así como la Calle 1 NC con Carrera 17A del Municipio de Piedecuesta al respaldo de la Parroquia San Antonio María Claret, entre el Barrio San Carlos e iniciando el Barrio San Juan del Municipio de Piedecuesta, tal y como se indicó en el Informe Técnico del 23 de febrero de 2021³ y el Acta de Inspección Judicial del 17 de marzo de 2021⁴, conforme fue ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2021⁵. **Líbrese la comunicación electrónica**
2. Surtido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la apertura del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 052
² Artículo 41 de la Ley 472 de 1998
³ Consecutivo Proceso Digital No. 022
⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 026
⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 026

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff71f0580aacbf5398be2787d2d376a4b75d0978f883579228e9efa8b1ce386**

Documento generado en 23/03/2023 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través de los escritos de contestación de demanda tanto la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga CDMB como la Empresa Municipal De Servicios Públicos De Rionegro S. -EMSERVIR E S P.-, excepcionaron la cosa juzgada en el presente asunto, indicando en cada caso la providencia que amparó los derechos colectivos invocados. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE CERTIFICACIÓN PROCESO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.

1. Teniendo en cuenta el trámite establecido en la Ley 472 de 1998 sería del caso fijar fecha y hora para audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, conforme a las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas sobre la existencia de otros procesos en donde se debatieron las mismas problemáticas del medio de control de la referencia, este Despacho **DISPONE:**
 - **REQUERIR** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **13 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el RAD: 680013333010 2015 00315 01 promovida por KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ – DEFENSORIA DEL PUEBLO contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EMPRESA DE ALCANTARILLADO Y ASEO DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUERIR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **13 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el RAD: 680012333 000 2016 00438 01 promovida por JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA contra LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P. y el MUNICIPIO DE RIONEGRO. Líbrese la comunicación electrónica.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **ADRIANA SARA SOFIA RAMELLI ARTEAGA** identificada con C.C. No. 51.565.216 y Tarjeta Profesional No. 38.359 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 026

RADICADO: 680013333 015 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.

3. **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERINE DEL CARMEN VILLAMIZAR ALTAMAR** identificada con C.C. No. 63.482.010 y Tarjeta Profesional No. 86.896 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR ESP**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 027
4. Una vez recibidas las certificaciones solicitadas, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ae24550671aa7398e94d255b0904e53109a1e45df54c5bc2324bafde9911e**
Documento generado en 23/03/2023 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en Audiencia de Pacto de Cumplimiento adelantada el 03 de febrero de 2023 y, a la fecha, se desconoce la información sobre las decisiones adoptadas por los Comités de Conciliación de las entidades demandadas respecto a la propuesta de pacto de cumplimiento sobre la segunda pretensión del presente medio de control, necesaria para continuar con la Audiencia de Pacto suspendida para tal efecto.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00159 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Vista la constancia secretarial y en forma previa a dar **APERTURA FORMAL a INCIDENTE DE DESACATO**, se requiere al señor **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que antes del **29 DE MARZO DE 2023, inclusive**, se sirvan remitir respuesta al requerimiento realizado en audiencia del 03 de febrero de 2023 determinando con claridad los plazos establecidos en un cronograma específico para la ejecución de las obras descritas en la fórmula de pacto de cumplimiento propuesta dentro del presente medio de control respecto de la pretensión segunda de la demanda referente a *“la reparación del escenario deportivo “PISCINAS INFANTIL Y ADULTOS así como el “SALÓN COMUNAL” ubicada frente a la Iglesia Santa Isabel de Hungría y la cancha de futbol del Barrio Villabel del Municipio de Floridablanca”*, especificando tres aspectos:

- a. Cuando se materializará el cierre de la piscina
- b. Cronograma de la ejecución de las obras señaladas, relacionadas con la remoción de residuos, aguas negras o estancadas y agentes contaminantes
- c. Cuando se va a hacer la socialización del proyecto anunciado, precisando el tipo de proyecto que se presentará y el momento en que se radicará en el Banco de Proyectos para contar con la viabilidad de los recursos.
- d. Tiempo para la ejecución del proyecto a realizar.

Así mismo, **REQUIÉRASE** la precitada información consolidada al Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF y la Personería de Floridablanca, para que se sirvan remitir los resultados de la propuesta remitida por el Municipio de Floridablanca a los comités de conciliación y pueda contarse con dichas decisiones antes de la reanudación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, establecida para el **30 DE MARZO DE 2023** a las **08:30 A.M.**

Adviértase que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se dará apertura formal a Incidente de Desacato y se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2021 00159 00

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

A-5

A.S. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be1855f215b0f6ddc11e4a8442b8a08d7f1a6ee66283d34a39f8c3d344a9263**
Documento generado en 23/03/2023 09:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra el auto del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción por cosa Juzgada. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 24 noviembre de 2022, el Despacho negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción por Cosa Juzgada presentada por el municipio de Floridablanca, ante la falta de configuración de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia¹
- El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de su apoderada de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la providencia antes referida, el día 30 de noviembre de 2022².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada solicita se reponga el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, aseverando que en el presente caso opera el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, toda vez que las pretensiones dentro de la AP 2008-00332 y la AP 2021-00216 están basadas en la misma causa petendi – consistente en la eliminación de las diversas barreras que existen para las personas algún tipo de discapacidad que limita su accesibilidad y libre locomoción-, el medio de control está dirigido contra el Municipio de Floridablanca y existe providencia judicial ejecutoriada que ya definió el tema.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El 30 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes³, No obstante, durante el término otorgado ninguno de los intervinientes emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el auto del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual el Despacho negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción por Cosa Juzgada presentada por el municipio de Floridablanca?*

Tesis del Despacho. NO

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 044 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 046 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 047 y 048 – Cuaderno 1

3.2. Fundamentos Jurídicos:

En relación con la procedencia y trámite del recurso de reposición presentado por el actor popular, dispone la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” Negrillas del Despacho

A su vez la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Negrillas del Despacho*

En concordancia con las normas transcritas, se tiene que el artículo 318 la Ley 1564 de 2012 aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y, dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso, **por lo cual se abordará su estudio.**

3.3. Del caso concreto

A través de los argumentos esbozados en el recurso, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA destaca que, conforme lo resuelto en sentencia dentro del proceso con radicado 680013333101320080033200 actualmente se encuentra en ejecución la política pública de discapacidad, de conformidad con el Acuerdo No. 18 de 2018. Además de ello –precisa– se delegó ante el Banco Inmobiliario de Floridablanca la elaboración del PLAN MAESTRO DE ESPACIO PÚBLICO DE FLORIDABLANCA, sin el cual no puede intervenir el espacio público.

Insiste el recurrente en resaltar que, el estudio de la presente acción no se debe limitar al comparativo entre las pretensiones en la acción popular 2008-00332 y la 2021-00216, pues finalmente lo que interesa es que en ambos casos se pretende la eliminación de las diversas barreras que existen para las personas con algún tipo de discapacidad.

Al respecto resulta oportuno señalar que, los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, que se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.⁴

Conforme la normatividad establecida en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia tiene como finalidad: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

En consideración a lo descrito y atendiendo la línea de decisión sostenida por el despacho en éste y otros procesos⁵, se reitera en el presente asunto, la falta de configuración de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para declarar probado el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que hoy presentan discusión no son los mismos que dieron origen a la acción 2008-00332, menos

⁴ Sentencia C-622/07 Sala Plena Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007)

⁵ RAD: 680013333 015 2021 00163 00

aún guardan relación las pretensiones del presente medio de control con aquellas que fueron resueltas mediante sentencia en el año 2011 y a través de la cual se ordenó la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad; siendo oportuno destacar que lo pretendido en esta oportunidad es la ejecución de las obras civiles necesarias para la construcción del pompeyano y/o porción de andén faltante, frente y en la parte exterior (*espacio público*) al acceso a los parqueaderos internos de la edificación, en todo su mismo ancho del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 27 No. 180 – 385 (*Ed. Campus Universitario Universidad Santo Tomás – USTA*) de la ciudad de Floridablanca, para protección y/o beneficio no solo de la población en condición de discapacidad sino para todas y cada una de las personas que transitan por este lugar.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido por el despacho el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción por Cosa Juzgada presentada por el Municipio de Floridablanca.

IV. CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO

Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citará a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto

SEGUNDO: CÍTESE a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **20 DE ABRIL DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 051

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c7c9f36a9322bd2d5e21bf76f0ba26f9487e2d5a6ef8b894bd8a8e38768e8**

Documento generado en 23/03/2023 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, se declaró de oficio el agotamiento de jurisdicción frente al medio de control tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y METROLÍNEA S.A.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos, declaró de oficio la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción frente al proceso tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 680013333007 2022 00143 00, declaró la Nulidad de todo lo actuado y en su lugar rechazó la demanda¹
- La parte actora de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la providencia antes referida, el día 15 de diciembre de 2022².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante solicita se reponga el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 o en su defecto se conceda el recurso de apelación, afirmando que, a la ligera los asuntos parecieran ser similares dado que se trata de la construcción de un tercer carril. Sin embargo, señala, se pasa por alto que en atención al lugar de afectación (Municipio de Floridablanca y Municipio de Piedecuesta) son las entidades territoriales acorde su jurisdicción, quienes de manera independiente están llamadas a salvaguardar los derechos e intereses colectivos; y, si alguno de los entes territoriales no cuenta con la disponibilidad presupuestal y la logística para preservar los derechos colectivos que se encuentran en vilo, debe acudir por concurrencia y en subsidio el nivel Nacional, ya sea de manera directa o a través de las diferentes entidades descentralizadas.

Al sentir de la recurrente, si bien se encuentra pendiente la construcción del tercer carril en un tramo en el Municipio de Floridablanca y en otro tramo del Municipio de Piedecuesta, que guardan en común la suscripción de un Convenio Interadministrativo, para tal fin, lo cierto es que, ninguna autoridad del nivel nacional allí firmante se responsabiliza. Por ende, las obras inconclusas que afectan los derechos e intereses colectivos en diferentes municipalidades, deben ser protegidos y garantizados de manera eficiente por las entidades territoriales demandadas quienes tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos en este caso de transporte terrestre en condiciones óptimas y seguras dentro de sus jurisdicciones.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El 30 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes del recurso presentado³. Durante el término otorgado el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Floridablanca a través de sus apoderados remitieron escritos exponiendo sus argumentos frente al recurso.

- **EI ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB⁴** inicia su escrito señalando que no existe sustento jurídico para revocar la providencia recurrida toda vez que, en consonancia con los principios de economía procesal, celeridad y eficacia resulta innecesaria la división de la controversia planteada. Remarca que, la causa del presente proceso no es otra que solicitar la protección de derechos colectivos que se puedan ver afectados sobre el proyecto del tercer carril de transporte masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, obra que responde a un proyecto CONPES⁵ del cual se desprende el diseño, construcción y operación de la infraestructura vial del SITM (Sistema Integrado de Transporte Masivo), sobre la vía Nacional Autopista Piedecuesta-Bucaramanga, Ruta 45ª Sector Provenza (Bucaramanga) – El Molino (Piedecuesta)

De igual manera resalta que, para la realización de las obras en el Área Metropolitana de Bucaramanga existe el Convenio Interadministrativo suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y METROLÍNEA S.A., y, a través del cual se establecieron obligaciones en cada caso particular.

- **EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA⁶** solicita al Despacho no reponer la decisión contenida en el auto del 12 de diciembre de 2022, pues, encuentra acertada la identificación de los presupuestos necesarios para declarar configurado el agotamiento de Jurisdicción en aplicación del extenso desarrollo jurisprudencial y los principios de celeridad y economía procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el auto del 12 de diciembre de 2022 por medio del cual el Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos, declaró de oficio la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción frente al proceso tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 680013333007 2022 00143 00, declaró la Nulidad de todo lo actuado y en su lugar se rechazó la demanda?*

Tesis del Despacho. NO

3.2. Fundamentos Jurídicos:

En relación con la procedencia y trámite de los recursos de reposición y apelación presentados por el actor popular, dispone la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” Negrillas del Despacho

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el

³ Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno 1
⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 027 – Cuaderno 1
⁵ Conpes 3298: “Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga” del 26 de julio de 2004, y Conpes 3370: “Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga - Seguimiento”, del 1 de agosto de 2005, y Conpes 3552 SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PARA BUCARAMANGA Y SU ÁREA METROPOLITANA – SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN
⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 029 – Cuaderno 1

Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

En lo correspondiente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el medio de control de protección a los Derechos e Intereses Colectivos, el Despacho considera oportuno citar lo establecido por el H. Consejo de Estado en auto del 19 de diciembre de 2019⁷:

*“El Despacho procede a emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 23 de abril de 2018, mediante el cual, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso rechazar la **demanda popular presentada por la accionante, por agotamiento de la jurisdicción**. Se observa que el legislador dispuso expresamente que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y que, en contra de las sentencias que se profieran en primera instancia, procede el recurso de apelación; normativa de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 a los medios de impugnación ordinarios consagrados en la normativa contenciosa administrativa. (...) Sin embargo, mediante providencia de 28 de julio de 2000, esta Corporación expuso que era procedente la apelación en contra del auto que rechaza la demanda en materia de acciones populares. (...) Posteriormente, en sentencia de 21 de enero de 2003, esta Corporación precisó los casos bajo los cuales era procedente la apelación del auto que rechaza la demanda popular. (...) Así las cosas, la tesis inicial de esta Corporación determinó que el auto que rechaza la demanda popular era apelable en dos circunstancias: i) una de orden legal, en procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares y, ii) una de orden normativo, cuando el auto de rechazo de la demanda se profirió en un asunto de doble instancia. (...)*

*Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia de 3 de febrero de 2013, cambió la tesis anterior y acogió una nueva postura (...) la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado C.E.M.R., en providencia del mes de junio de la presente anualidad, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares (...)»⁸ En ese orden de ideas, **la postura actual de la Corporación señala que el recurso de apelación en acciones populares únicamente procede en contra: i) del auto que decreta una medida cautelar y, ii) de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición. (...) En tal virtud, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**” Negrita del Despacho*

A su vez la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Negritas del Despacho*

En concordancia con las normas transcritas, en primer lugar, resulta improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto del 12 de diciembre de 2022, razón por la cual el Despacho procederá con su rechazo.

Por otra parte, atendiendo el artículo 318 la Ley 1564 de 2012⁹ aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, como quiera que el escrito de impugnación fue presentado en forma oportuna, **se abordará el estudio del recurso de reposición.**

⁷ Auto N° 25000-23-41-000-2017-02042-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 19 de diciembre de 2019

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Exp. 25000-23-27-000-2010-02540-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) . El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

3.3. Del caso concreto

A través de los argumentos expuestos en el recurso, la parte actora describe los motivos de su inconformidad y resalta la importancia de tramitar los medios de control identificados con radicados 680013333007 2022 00143 00 y 680013333 015 2022 00166 00 en forma individual, toda vez que, las afectaciones de los derechos e intereses colectivos ocurren en diferentes tramos de la vía (tercer carril) entre el Municipio de Piedecuesta y el Municipio de Floridablanca.

Adicional a ello, la accionante indica que, contrario a lo señalado por el Despacho, la situación fáctica de los procesos es diferente, pues si bien los asuntos son similares dado que se trata de la construcción de un tercer carril, en el presente proceso existen algunos aspectos administrativos no resueltos por el Área Metropolitana de Bucaramanga en ejecución de los compromisos adquiridos con la suscripción del Convenio Interadministrativo, siendo la autoridad territorial la encargada de resolverlos.

Dichos argumentos fueron refutados por el Área Metropolitana De Bucaramanga – AMB y el Municipio de Floridablanca, entidades que encontraron acertado el análisis y la conclusión planteada por el Despacho respecto a la configuración de los presupuestos para declarar probado el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, por economía procesal proceder con el rechazo de la demanda.

Resulta oportuno precisar que, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende evitar que se tramiten en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa – *en acciones de naturaleza pública* –, en donde la primera persona que ejerce el derecho para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto; de tal suerte que el Juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto¹⁰

En el presente caso, mediante el análisis realizado en el auto recurrido el Despacho logró evidenciar los presupuestos para tener configurado el agotamiento de jurisdicción¹¹, toda vez que, los medios de control objeto de estudio se encuentran en curso, ambos fueron dirigidos contra el mismo demandado incluyendo además en cada caso el ente territorial correspondiente (*según el tramo de vía referido*), los hechos en uno y otro, versan sobre el mismo traumatismo en la movilidad de la autopista Piedecuesta – Floridablanca – Bucaramanga debido al incumplimiento en la construcción del tercer carril, y, en los dos procesos la causa petendi se dirige **i)** a la protección de los derechos colectivos del art. 4 Ley 472 de 1998 literales b, d, g, h, l, m, y **ii)** a la adopción de medidas inmediatas a fin de alcanzar el cumplimiento en la ejecución de las obras proyectadas para la construcción del tercer carril, conforme los compromisos adquiridos con la suscripción del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, el Área Metropolitana De Bucaramanga y Metrolínea S.A.

En consideración a lo descrito NO SE REPONDRÁ el auto proferido por el despacho el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

¹¹ Para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: **(i)** que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; **(ii)** que ambas acciones estén en curso; **(iii)** que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

680013333 015 2022 00166 00

PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y METROLÍNEA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto del 12 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FANY AMPARO JEREZ FLOREZ** identificada con C.C. No. 28.358.390 y Tarjeta Profesional No. 85861 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1.

CUARTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 12 de diciembre de 2022, y en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 052

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466191cddc396cc78581fe539411c9a01a96aac826728ec5e9eed4a4666bada5**
Documento generado en 23/03/2023 09:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00194 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FOMAG, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**¹ formuló las excepciones de “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**”, “**BUENA FE**”, “**IMPROCENCIA DE CONDENA EN COSTAS**”

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**² formuló las excepciones de “**INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN**”, “**INNOMINADA**”¹

En ese orden de ideas, es menester precisar que las mismas, no constituyen excepciones previas, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto, incluida oficiosamente la de **prescripción**, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012
² Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00194 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 28 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Determinar si la Resolución No. 817 de 2020 mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta reconoció al señor **HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ** una pensión de jubilación se encuentra viciada de nulidad y, en consecuencia, el docente tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional?*
- 2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00194 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá (Consecutivo Proceso Digital 012.)
- Aceptar la **SUSTITUCIÓN** del poder que realiza el apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con C.C. No. 1.032.490.579 y T.P. No. 354.085 del C. S. de la Judicatura en los términos y efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 012.
- **TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ** identificada con C.C. No. 1.098.651.945 y Tarjeta Profesional No. 231.026 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 053

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f424d7d4a65c0f919fc49ba15fce9464eed1575032f172796a64e197ed7646e**
Documento generado en 23/03/2023 09:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIONEICE MAHECHA OSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado¹ en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna propuso (entre otras)³ la excepción de **“RESPONSABILIDAD PAGO DE LA SANCIÓN MORA – INTEGRACIÓN LISTISCONSORTE NECESARIO”**, argumentando que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de Educación certificadas –

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda, desde el inicio del trámite del procesal se incluyó como entidad demandada dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga (ente territorial que expidió el acto administrativo demandado) razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo como quiera que no existe ningún extremo procesal pendiente por vincular.

Las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORA”, “COBRO INDEBIDO DE LA SANCION MORATORIA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS”* y *“GENÉRICA”*, también propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁴ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique

⁴ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por PRECLUIDA esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene PRECLUIDA esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

- 1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 29 de octubre de 2021 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a DIONEICE MAHECHA OSTOS se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.*
- 2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara PRECLUIDA esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 011
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad REQUIERASE a **JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ** como representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda y antes del **14 DE ABRIL DE 2023 inclusive**, se sirva **CERTIFICAR** la fecha en la cual le fue puesto en conocimiento la Resolución No. 0332 del 03 de Febrero de 2020 por medio del cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente **DIONEICE MAHECHA OSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.340.988 de Cúcuta, así como la fecha en que se realizó la consignación de dichos recursos. Líbrese la comunicación electrónica.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN. La entidad no contestó la demanda

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO. Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 28 de septiembre de 2022.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. OTROS ASUNTOS

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá (Consecutivo Proceso Digital 012.)

ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder que realiza el apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con C.C. No. 1.032.490.579 y T.P. No. 354.085 del C. S. de la Judicatura en los términos y efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00201 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIONICE MAHECHA OSTOS

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG,

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A.I. No. 054

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e74caa50680bc062c486ebea43ecb17677c9ee77e640aff65f51373ce5b76f**
Documento generado en 23/03/2023 09:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales y la publicación del aviso a la comunidad. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00263 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **20 DE ABRIL DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con C.C. No. 1.098.628.110 y Tarjeta Profesional 173.545 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 901.240.617-1 para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d3c1b080ba9abfa0749c8dfa58ed00cb07909cf3f1b2add042940c1b3a9c01**

Documento generado en 23/03/2023 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333 015 2023 00050 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00050 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
CONVOCADA: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER – HUS
ASUNTO: PAGO POR EJECUCIÓN DE CONTRATO ESTATAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la señora Procurador 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. A través de apoderado, la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el NIT No. 830.007.335-2, convocó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Controversias Contractuales, bajo los siguientes hechos¹:

“1. Fresenius Medical Care Colombia S.A. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), debidamente habilitada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para prestar servicios de terapia de reemplazo renal en hemodiálisis y diálisis peritoneal.

2. De acuerdo con los precedentes legales y constitucionales (en especial Sentencia T-421 de 2015) “resulta necesario mencionar la Resolución 2565 de 2007, mediante la cual el Ministerio de la Protección Social caracterizó a la Enfermedad Renal Crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal como enfermedad de alto costo. La norma definió al paciente de enfermedad renal crónica y al paciente con enfermedad renal crónica con terapia de sustitución o reemplazo renal y señaló las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedad de interés en salud pública que, en los términos del Decreto 2699 de 2007 (sobre la administración financiera de los recursos destinados al cubrimiento de las enfermedades ruinosas y catastróficas) se entenderían directamente relacionadas con el alto costo”.

3. En ese orden de ideas, el paciente renal es una persona en una condición de indefensión, que demanda una atención continua, oportuna y de calidad, que le permita mantener sus difíciles condiciones de salud y así como mantener su vida.

4. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con NIT 900.006.037-4, es una entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental domiciliada en Bucaramanga, con el objeto de la prestación de servicios de salud, creada mediante el Decreto No. 0025 de 2005.

5. Entre Fresenius Medical Care Colombia S.A., y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se ha mantenido una relación comercial continua para la atención de los pacientes atendidos en el HOSPITAL con Insuficiencia Renal Crónica Terminal, sin que en varias ocasiones –por diversos motivos - se haya realizado el pago de los servicios

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folios 32 a 37.

efectivamente prestados y facturados por parte de la IPS Fresenius Medical Care Colombia S.A., a los pacientes atendidos por el HOSPITAL, de acuerdo con la siguiente relación de cuentas pendientes por pagar:

5.1. Contrato 134 de 2022

Entre las partes Fresenius Medical Care Colombia S.A y E.SE Hospital Universitario De Santander, se suscribió el contrato en referencia, que de acuerdo con la cláusula tercera de contrato, el plazo de ejecución sería de “UN MES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO o hasta agotar presupuesto”, sin embargo, la entidad dejó de reconocer y pagar los servicios efectivamente prestados a sus afiliados y cobrados mediante las cuentas que se relacionan a más adelante.

(...)

En consideración a que Fresenius Medical Care Colombia S.A., atiende pacientes con Insuficiencia Renal Crónica Terminal, no le era posible suspender la continuidad de la atención de los pacientes atendidos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

7. En ese orden de ideas, muchos contratos finalizaron en su plazo y requirieron de la continuidad en la atención de los pacientes, motivo por el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no reconoció ni pagó los servicios prestados bajo la figura de la atención inicial de urgencias.” (sic)

1.2. PRETENSIONES. Con fundamento en lo anterior, solicitó²:

“PRIMERA: Reconocer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER debe a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. con Nit. 830.007.355-2, la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$100.614.976), por concepto en la atención integral de pacientes con diagnóstico de insuficiencia renal aguda o crónica, para los servicios de hemodiálisis y diálisis peritoneal y otros servicios médicos, realizados por parte de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., a los pacientes atendidos por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

SEGUNDA: Pagar a la empresa Fresenius Medical Care Colombia S.A., la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$100.614.976).

TERCERA: El pago de los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal vigente.”

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. Como medio de control a precaver se cita el de Controversias Contractuales (Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia a través de Auto del 24 de enero de 2023³, fijando el día 24 de febrero del año en curso para realizar la diligencia de conciliación, sin embargo, por agenda del Despacho la misma fue aplazada⁴ hasta el día 03 de marzo de 2023.

En esta última fecha, la entidad convocada expuso la propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros⁵:

“En reunión del Comité de Conciliaciones realizado el 31 de enero de 2023, Acta No. 03, se debatió y decidió lo siguiente: “Analizada la recomendación presentada por la Defensa Judicial y Extrajudicial externa de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de la presente solicitud, el Comité de Conciliación de manera unánime encontró ajustada la posición de CONCILIAR y por ende presentar fórmula de arreglo frente a las pretensiones incoadas por la convocante, teniendo en cuenta: Los servicios suministrados por parte de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. corresponden a “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN CASO

² Ibidem.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 49 a 51.

⁴ A través de Auto del 16 de febrero de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 55).

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE” servicios que según lo manifestado por el Subgerente de Servicios de Alto Costo, fueron efectivamente brindados a los pacientes de la ESE HUS, y que debían ser suministrados so pena de afectar gravemente los derechos constitucionales de estos usuarios a la salud e incluso a la vida, pues de no haber sido prestados a tiempo se hubiese derivado en una consecuencia aún más gravosa tanto para el paciente como para la entidad, Adicional a lo anterior se evidencia que no fue posible para la entidad realizar el pago de los servicios prestados para IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero al 19 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que si bien se suscribió el contrato No. 134 de 2022 no fue legalizado ni se suscribió el acta de inicio por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el manual de contratación de la entidad y establecidos por la Ley, pues se reitera, en dicho contrato no se pudo suscribir el acta de inicio respectiva con ocasión de la falta de garantías o pólizas que debían ser aportadas por el contratista. Por lo cual, se considera que el medio idóneo para solucionar el conflicto y evitar un detrimento patrimonial más gravoso para la entidad en razón al posible pago de intereses de mora por el incumplimiento de las obligaciones de la ESE HUS, es hacer uso de un medio alternativo para la solución de conflicto como lo es la conciliación en materia contencioso administrativo, con el fin de evitar la acusación de intereses moratorios, indexación, costas procesales y agencias en derecho. La propuesta a la parte convocante contendrá entre otros puntos generales los siguientes: PRIMERO: Pago total de los servicios prestados por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. y que son objeto de la solicitud de conciliación que nos convoca por la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCte. (5100.614.976), correspondiente al lapso del 18 de febrero al 19 de marzo de 2022 por concepto de “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y; EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE” el cual se hará efectivo dentro del “mes siguiente una vez se surta el control judicial por parte del Juez de lo Contencioso administrativo que corresponda la revisión del caso por reparto. SEGUNDO: Las sumas reconocidas por valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCte. (\$100.614.976) serán canceladas a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. Nit.830.007.355-2, representada legalmente por el señor BOLÍVAR FERNANDO CORDERO BARRAGÁN y/o quien haga sus veces en la cuenta bancaria que la mencionada empresa certifique. TERCERO: FRESENIUS MEDICAL CARE, renuncia a intereses e indexación de las sumas anteriormente reconocidas ya cualquier tipo de interés que surja en el pago de estos valores, CUARTO: FRESENIUS MEDICAL CARE renuncia a iniciar cualquier acción en razón de este mismo acuerdo y relacionado con el medio de control de Reparación Directa y/o controversias contractuales por el mismo asunto, las mismas facturas y el mismo monto a conciliar, declarándose a PAZ Y SALVO por todo concepto con la E.S.E. Hospital Universitario de Santander una vez el pago se haga efectivo. QUINTO: Hacen parte integral de esta ficha técnica los siguientes soportes documentales: i) Contrato No. 377 de 2021, ii) Acta de inicio contrato 377 de 2021, iii) Acta de liquidación del contrato 377 de 2021, iv) Contrato 134 de 2022, v) Listados en Excel que contienen la relación de pacientes, factura, fecha, valor y servicio prestado, vi) Acta inicio contrato No. 151 de * 2022 y vii) Acta liquidación contrato No. 151 de 2022. En tal sentido y según lo conceptuado, el Comité de Conciliaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER determina CONCILIAR Y PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO.” (sic)

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos⁶:

“que **ACEPTA** la propuesta de conciliación en su totalidad, hecha por la entidad convocada y que renuncia a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.”.

Al respecto, la señora Agente del Ministerio Público indicó los términos y condiciones del acuerdo conciliatorio al que las partes arribaron, manifestando que el mismo era legal y no atentaba contra el patrimonio público, así:

⁶ Ibidem.
⁷ Ibid. Supra.

“La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago. Para esta Procuradora el caso quizá se ajusta más al medio de control de reparación directa por acción de in rem verso; no obstante, como se indicó en el auto admisorio de la solicitud de conciliación, se respeta en ese sentido la autonomía de las partes en la escogencia del medio de control, en virtud también de lo previsto en el inciso 3 del artículo 89 de la ley 2220 de 2022, en el sentido que puede acudirse a la conciliación sin que medie una intención de demanda, lo que implica que para la legalidad del acuerdo no es exigible la escogencia de un medio de control como requisito sustancial y en tal medida, el único punto que sería de orden público, es el de la caducidad del medio de control, por lo que en este caso en el aparte correspondiente se analizará este aspecto en relación con los dos medios de control. En este caso también se reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); en relación con el medio de control de controversias contractuales, el contrato 134 de 2022, fue suscrito el día 18 de febrero de 2022, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no se ha vencido el término de dos años; en cuanto al medio de control de reparación directa este fenómeno tampoco ha ocurrido, dado que el último día que se prestaron los servicios reclamados fue el día 19 de marzo de 2022; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de la reclamación de dineros adeudadas por concepto de prestación de servicios de salud; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Contrato 134 de 2022, Contrato No. 377 de 2021, Acta de inicio contrato 377 de 2021, Acta de liquidación del contrato 377 de 2021, Listados en Excel que contienen la relación de pacientes, factura, fecha, valor y servicio prestado, correspondiente al periodo reclamado por la parte convocante; Acta inicio contrato No. 151 de 2022, Acta liquidación contrato No. 151 de 2022; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que obran en el expediente soporte probatorio que acredita la efectiva prestación de los servicios contratados y la propuesta resulta favorable a la entidad convocada dado que implica el no reconocimiento de intereses (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) 2 . Se estima necesario analizar el tema a la luz de la acción in rem verso. En relación con la procedencia de la acción invocada, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinó las características de esta acción y expresó que a través de ella solo de manera excepcional y de forma restrictiva en tres eventos es viable el reconocimiento de prestaciones ejecutadas o el suministro de bienes o servicios a la administración sin la existencia de contrato³ . Esa Corporación es clara en señalar que es esta acción es procedente en los casos “que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud (...)”. Lo anterior significa que el supuesto contemplado por la jurisprudencia implica dos condiciones: 1) Que sea urgente y necesario adquirir bienes o servicios y 2) la prestación del servicio debe tener por único fin evitar la amenaza o lesión del derecho a la salud, las que estima esta Delegada se encuentran acreditadas en este caso, dado que se trata del servicio de “HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y; EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E” claramente se trata de servicios vitales.” (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-.

Así mismo, el artículo 90 ibidem, indica que no son susceptibles de conciliación:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Disposición que se reitera parcialmente en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.”.

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que la señora **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PAÉZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, otorgó poder especial al abogado **JORGE DE JESÚS ROJO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 73.184.477 y T.P. No. 176.678 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándolo para conciliar⁸.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 1, 5 a 20.

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS**, otorgó poder especial a la abogada **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.095.511.005 y T.P. No 311.208⁹ del C.S. de la Judicatura, quien conforme a las directrices emitidas por el Comité de Conciliación de la entidad el 07 de septiembre de 2022, actuó dentro de la diligencia ante el Ministerio Público.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3. DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MISMO:

En los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., cualquiera de las partes de un contrato del Estado *“podrá pedir que se declare **su existencia (...) su incumplimiento (...) y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)**”*. Y dado que en el presente asunto se alega que la E.S.E. Hospital Universitario de Santander no cumplió a cabalidad el Contrato de Prestación de Servicios 134 de 2022 suscrito con el convocante, en tanto no se cancelaron la totalidad de los servicios contratados, dicha controversia sería susceptible de control judicial a través del Medio de Control de Controversias Contractuales descrito en los artículos 141 y 155 numeral 5° del C.P.A.C.A.

Es importante indicar, que contrario a lo que se manifestó por las partes y la Agente del Ministerio Público en la diligencia de conciliación del pasado 03 de marzo del año en curso, respecto de que el medio de control no era el de Controversias Contractuales sino el de Reparación Directa por Enriquecimiento Sin Justa Causa, este Despacho se encuentra en desacuerdo de ello, en tanto, en el presente caso **SÍ** existe un contrato estatal, el cual se perfeccionó el día 18 de febrero de 2022, al haberse elevado a escrito el acuerdo de voluntades de las partes contratantes y suscrito el mismo, esto conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley 80 de 1993¹⁰, de modo que es desde ese momento en que surgen las obligaciones contraídas entre las partes.

El que no se haya suscrito un Acta de Inicio por la no acreditación de las pólizas requeridas al contratista, o que incluso hubiese sucedido que no se contara con el registro presupuestal, a la luz el pronunciamiento del **03 de diciembre de 2015 del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Exp. Rad. 08001-23-31-000-2001-01152-01(39828)**, dichas irregularidades si bien pueden hacer referencia a aspectos que afectan la **ejecución** del contrato estatal, no acarrear la invalidez del mismo o su perfeccionamiento.

Así las cosas, sobre el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de Controversias Contractuales, se evidencia que el mismo no ha acaecido en este caso particular, en tanto, el término de los dos (2) años dispuesto para demandar, conforme al ordinal v) del literal j), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 20 de septiembre de 2022 e iría hasta el **20 de septiembre de 2024**. Con todo, la solicitud de trámite conciliatorio fue radicada el día **17 de enero de 2023**.

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que el medio de control correcto a interponer es el de Reparación Directa, este tampoco estaría afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, los dos años que eventualmente tendría la parte convocante para demandar de manera oportuna igualmente vencerían en el año 2024.

2.4. DE LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LAS PRETENSIONES.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la señora Agente del Ministerio Público, consiste en que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS**, reconocerá y pagará a la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** la suma de **\$100.614.976**, por concepto de pago *“DE LOS SERVICIOS DE*

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 69.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Sentencia del 10 de febrero de 2021. Exp. Rad. 73001-23-33-004-2013-00118-01(50871).

HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE”, que fueron prestados en el periodo comprendido entre el **18 de febrero al 19 de marzo de 2022**, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios 134 de 2022.

2.5. DE LO ACREDITADO: Conforme a las pruebas documentales aportadas por las partes, se acreditó lo siguiente:

- La sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** y al que llegaron las partes ante la señora Agente del Ministerio Público, consiste en que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS** suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios 134 de 2022, cuyo objeto era realizar “*LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE*” (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 21 a 29, y 38 a 46).
- Por el periodo comprendido entre el **18 de febrero y el 19 de marzo de 2022**, la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, prestó los servicios de hemodiálisis requeridos con urgencia y sin poder suspender los mismos, esto con el fin de evitar la amenaza o lesión del derecho a la salud de los pacientes, conforme a los reportes de sesiones y las facturas de venta de servicios Nos. 400541520, 400541519, 400541764, 400541795, 400541847 y 400541849, con un valor a pagar por los mismos de **\$100.614.976** (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 133 a 171).
- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS**, en comunicación dirigida al Ministerio Público, certificó lo siguiente¹¹:

“Analizada la recomendación presentada por la Defensa Judicial y Extrajudicial externa de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de la presente solicitud, el Comité de Conciliación de manera unánime encontró ajustada la posición de CONCILIAR y por ende presentar fórmula de arreglo frente a las pretensiones incoadas por la convocante, teniendo en cuenta:

Los servicios suministrados por parte de la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. corresponden a “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE” servicios que según lo manifestado por el Subgerente de Servicios de Alto Costo, fueron efectivamente brindados a los pacientes de la ESE HUS, y que debían ser suministrados so pena de afectar gravemente los derechos constitucionales de estos usuarios a la salud e inclusión a la vida, pues de no haber sido prestados a tiempo se hubiese derivado en una consecuencia aún más gravosa tanto para el paciente como para la entidad.

Adicional a lo anterior se evidencia que no fue posible para la entidad realizar el pago de los servicios prestados por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero al 19 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que si bien se suscribió el contrato No. 134 de 2022 no fue legalizado ni se suscribió el acta de inicio por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el manual de contratación de la entidad y establecidos por la ley, pues se reitera, en dicho contrato no se pudo

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 62 – 63

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADA:

680013333 015 2023 00050 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS

suscribir el acta de inicio respectiva con ocasión de la falta de garantías o pólizas que debían ser aportadas por el contratista. Por lo cual, se considera que el medio idóneo para solucionar el conflicto y evitar un detrimento patrimonial más gravoso para la entidad en razón al posible pago de intereses de mora por el incumplimiento de las obligaciones de la ESE HUS, es hacer uso de un medio alternativo para la solución de conflicto como lo es la conciliación en materia contencioso administrativo, con el fin de evitar la acusación de intereses moratorios, indexación, costas procesales y agencias en derecho.

La propuesta a la parte convocante contendrá entre otros puntos generales los siguientes:

PRIMERO: Pago total de los servicios prestados por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. y que son objeto de la solicitud que nos convoca por la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$100.614.976), correspondiente al lapso del 18 de febrero al 19 de marzo de 2022 por concepto de “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN CASO DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA PARA ASISTIR A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDIDOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, QUE SE ENCUENTREN EN URGENCIA DIALÍTICA CON INMINENCIA DE MUERTE” el cual se hará efectivo dentro del mes siguiente una vez se surta el control judicial por parte del Juez de lo Contencioso administrativo que corresponda la revisión del caso por reparto.

SEGUNDO: Las sumas reconocidas por valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$100.614.976) serán canceladas a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. Nit. 830.007.355-2, representa legalmente por el señor BOLÍVAR FERNANDO CORDERO BARRAGÁN y/o quien haga sus veces en la cuenta bancaria que la mencionada empresa certifique.

TERCERO: FRESENIUS MEDICAL CARE, renuncia a intereses e indexación de las sumas anteriormente reconocidas y a cualquier tipo de interés que surja en el pago de estos valores.

CUARTO: FRESENIUS MEDICAL CARE renuncia a iniciar cualquier acción en razón de este acuerdo y relacionado con el medio de control de Reparación Directa y/o controversias contractuales por el mismo asunto, las mismas facturas y el mismo monto a conciliar, declarándose a PAZ Y SALVO por todo concepto con la E.S.E. Hospital Universitario de Santander una vez el pago se haga efectivo. (...)”

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Ahora bien, luego de hacer el análisis legal y probatorio pertinente, este Despacho encuentra que la suma de **\$100.614.976** que fue conciliada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS** con la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, tiene un origen contractual al haberse ejecutado la prestación del servicio de hemodiálisis en los términos y condiciones prescritos en el Contrato de Prestación de Servicios 134 de 2022, ejercicio que se encuentra acreditado a través de los reportes de las sesiones realizadas a los pacientes del HUS, y las consecuenciales facturas de venta de servicios Nos. 400541520, 400541519, 400541764, 400541795, 400541847 y 400541849, entre otros documentos que obran dentro del plenario.

Por lo anterior, el Suscrito considera como altamente probable que en caso de que la parte convocada, ante una diligencia de conciliación fallida, decidiese impetrar demanda ante esta Jurisdicción, su solicitud eventualmente tendría vocación de prosperidad, dado que se podría incluso estar determinando el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicio 134 de 2022, al haberse prestado los servicios contratados y no ser cancelados en la forma prevista. Situación que incluso podría acarrear que se ordene la indexación de las sumas adeudadas y el pago de los intereses de ley.

Así las cosas, el pago de la suma de **\$100.614.976** para este Despacho no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la entidad convocada cancelará a la sociedad convocante un precio que no resulta irrazonable y desproporcionado, el cual, como se expuso en precedencia, no proviene del capricho del ordenador del gasto,

sino que deviene de la liquidación de las sesiones de hemodiálisis practicadas a los pacientes del HUS, de modo que en esta etapa se considera válida y suficiente.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS** y la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, que se identifica con el NIT. 830.007.335-2, en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2023 ante la **PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS** deberá cancelar dentro del **MES** siguiente a la comunicación del presente proveído, la suma de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$100.614.976)**, que fue reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 055

Estado electrónico procesos orales No. 034 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c320752c0f3be8443e2730dae3daea41ca09d2dd44e50725c7d2263d94b1af0**

Documento generado en 23/03/2023 09:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>